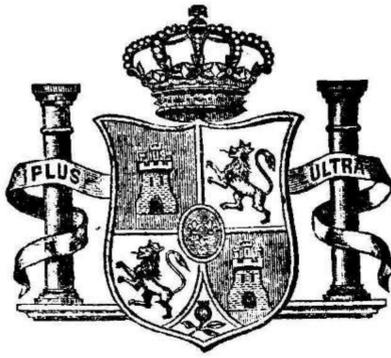


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 13 de Octubre*).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 197.

Secretaría.—Negociado 2.º

Por disposición del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación y durante la ausencia del Sr. Gobernador propietario, con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia; y para conocimiento general he acordado hacerlo público en el presente periódico oficial.

Palencia 13 de Octubre de 1908.

El Secretario del Gobierno,  
Ricardo de Guzmán.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Instrumento poderoso de transporte los ferrocarriles, ejercen con sus tarifas decisiva influencia en las relaciones comerciales, de ahí la importancia capital de estas tarifas para todo el que directa ó indirectamente necesite utilizarlas ó tenga que sufrir sus efectos, y como

por ambos conceptos puede interesar al público su conocimiento, conveniente es que éste tenga lugar antes que la sanción oficial recaída en los proyectos presentados por las Empresas haga difícil la rectificación.

Estas consideraciones aconsejaron ya anteriormente la publicación de los proyectos de tarifas especiales para el transporte de mercancías en la *Gaceta de Madrid*, y si circunstancias especiales motivaron que cesase temporalmente tal medio de publicidad, desaparecidos los motivos, se hace por el contrario más firme la idea de dar facilidades para que el público pueda expresar sus aspiraciones en esta delicada y compleja materia de tarifas, porque al contrastar las peticiones del que utiliza los transportes con los derechos que las leyes conceden á las Compañías porteadoras, podrá la Administración armonizarlos en unos casos y resolver siempre con los necesarios medios de ilustración.

Por lo expuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, los proyectos de tarifas especiales para el transporte de mercancías que presenten las Compañías de ferrocarriles á la aprobación de este Ministerio, además de seguir publicándose en el *Boletín Oficial de la Propiedad industrial*, se inserten de oficio en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1908.—Sánchez Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 9 de Febrero de 1907 anunció el propósito saludable de no dejar sin correctivo las deficiencias del servicio ferroviario, y se dirigió á las Empresas excitándolas á averiguar las causas de las frecuentes sustracciones de mercancías que en los trenes se cometen y á tomar las medidas necesarias para impedir la repetición constante de tales hechos. Debió esperar este Ministerio que las Empresas, atendiendo estas indicaciones oficiales, y en interés también de su propio prestigio y conveniencia, cuidaran de remediar el daño; pero la realidad advierte y proclama que las sustracciones continúan realizándose con escandalosa frecuencia, sin que se logre conocer los autores y sea fácil á veces determinar cuál de las Compañías por cuyas líneas las diferentes mercancías transitan puede aparecer subsidiariamente como responsable.

No puede este Ministerio permanecer indiferente ni inactivo ante las justísimas quejas que esta situación produce, y por ello, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se haga saber á las Compañías que, á partir de la fecha en que esta Real disposición aparezca en la *Gaceta*, este Ministerio procederá á exigirles la responsabilidad que les corresponda por las sustracciones que se cometan en las mercancías que por sus líneas circulen.

2.º Que se las prevenga también que de continuar las deficiencias que en este servicio se denuncian, este Ministerio hará uso de las facultades que le otorga el art. 12 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-

dad, de instruir sin demora los expedientes oportunos á fin de exigir la responsabilidad que en cada caso corresponda á la Compañía en cuyas líneas ocurran las sustracciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1908.—Sánchez Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del día 11 de Octubre*).

## JEFATURA DE FOMENTO.

## Servicio Agronómico.

## Vías pecuarias.

Debiendo procesarse por orden de la Superioridad al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que cruzan el término municipal de Acera de la Vega dé principio el día 17 de Noviembre próximo á las nueve de su mañana por el confín de este término y el de Piao del Río, debiendo el Presidente de aquella Junta administrativa citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación porque la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas, para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pu-

dieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, según está dispuesto y se determina en la circular número 144 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Octubre de 1907.

Palencia 12 de Octubre de 1908.—El Jefe de Fomento, Avelino Ortega. 1—3

Terminado el deslinde de las vías pecuarias de caracter general que discurren por el término municipal de Villosilla de la Vega y habiendo recaído providencia aprobatoria en el expediente promovido con tal motivo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los particulares ó entidades interesadas.

Palencia 12 de Octubre de 1908.—El Jefe de Fomento, Avelino Ortega.

Terminado el deslinde de las vías pecuarias de caracter general que discurren por el término municipal de Pino del Río y habiendo recaído providencia aprobatoria en el expediente promovido con tal motivo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los particulares ó entidades interesadas.

Palencia 12 de Octubre de 1908.—El Jefe de Fomento, Avelino Ortega.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO.

Don Leopoldo Gutiérrez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teodorico García Gallardo, hijo de Fermín y de Petra, natural de Palencia, en la provincia de ídem, de dieciocho años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio herrero, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto de plomo, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la Policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á doce de Octubre de mil novecientos ocho.—Leopoldo Gutiérrez.—El Secretario, Victor Cavia.

## Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Joaquín López Menach, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente que de oficio se instruye en este Juzgado á instancia de Doña Marcelina Herro Perelégui, en concepto de Presidenta de las Conferencias de San Vicente de Paul de mujeres de esta Ciudad, sobre reclusión definitiva de María del Carmen González en el Manicomio de Palencia, á cargo de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, tengo acordado, por providencia de hoy, emplazar á los parientes de aquélla á fin de que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan para ser oídos en dicho expediente, bien entendido que pasado el expresado término sin haber comparecido se resolverá lo procedente de conformidad á lo dispuesto en el artículo séptimo del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Carrión de los Condes á diez de Octubre de mil novecientos ocho.—Joaquín López Menach.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

## Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Confecionadas las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y hagan las reclamaciones que conceptúen justas, en la inteligencia que pasado el plazo concedido no será admitida ninguna.

Mazuecos 10 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Matías Calonge.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Padrones de cédulas personales. Circular.

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la Instrucción vigente de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, concordando con el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de sus respectivos Municipios, que han de regir en el próximo año de 1909, durante el corriente mes de Octubre y el de Noviembre próximo, sometiéndoles inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Hacienda como previene el art. 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de

que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración ha acordado hacer á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de ajustarse al modelo núm. 1 que á continuación de la presente circular se inserta, serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éstos no supieren hacerlo, por los encargados de su repartición y comprobado debidamente los datos que en ella se consignan.

2.<sup>a</sup> Reunidas todas las hojas declaratorias se procederá, dentro de los ocho días siguientes, á confeccionar el padrón, el cual ha de ajustarse al modelo núm. 2 que también se inserta á continuación de esta circular, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados de la localidad españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el art. 1.<sup>o</sup> de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.<sup>o</sup>, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga, cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.<sup>a</sup> Hecho ésto se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el art. 23 de la Instrucción citada; la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 3 de Diciembre de 1905 respecto de la clase de cédulas de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquileres de fincas que no se destinen á industria más de 8.000, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les correspon-

diera proveerse por otro concepto de clase superior.

4.<sup>a</sup> Tan luego se determine la clasificación, lo cual habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre, se hará al final del padrón un resumen del número de células de cada clase que comprenda su importe para el Tesoro, al cual habrán de adicionarse, refundiéndolas conforme á lo dispuesto por el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Agosto de 1907, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 13 del mismo mes, las tres décimas establecidas por el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Marzo de 1900 y sobre cuyas cuotas consolidadas girará el recargo municipal, que dentro del límite máximo del 50 por 100 autorizado por el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón certificación en que se haga constar tal recargo, ó negativo, si no se hubiese utilizado ninguno, como también de las alteraciones que hayan podido ocurrir durante el año por fallecimientos ó ausencias de los interesados, comprobadas con el año corriente.

5.<sup>a</sup> Ultimado el padrón, se expondrá al público por término de ocho días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos y haciendo constar en el mismo documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así bien si hubo reclamaciones y si éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.<sup>a</sup> Transcurrido dicho plazo, lo cual deberá tener lugar antes de que termine el mes de Noviembre próximo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Hacienda, acompañado de dos copias literales del mismo y las hojas declaratorias originales como está prevenido.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes que atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.<sup>o</sup> al 6.<sup>o</sup>, y 9.<sup>o</sup> y 25 al 34 de la repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquiera otra medida que su celo le sugiera para mejor resultado de este servicio, entre ellas las de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurrir y les serán exigidas por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones y morosidades que requieran apelar á medios coercitivos y á la imposición de responsabilidades, como se hará respecto de aquéllos que el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo no hubieren presentado en la forma dispuesta los indicados documentos.

Palencia 10 de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

# CÉDULAS PERSONALES.

Modelo núm. 1.

Año de 1909.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Calle \_\_\_\_\_

Casa núm \_\_\_\_\_

Cuarto \_\_\_\_\_

Distrito \_\_\_\_\_

**PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas, que habitan la expresada casa y cuarto.**

(1) NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	SU NATURALEZA.		EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE (2).			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contri- buciones y carruajes de lujo Pesetas Cts.	SUELDO ó haber anual que tiene asignado por todos con- ceptos (3). Pesetas Cts.	OFICINA, Corporación, Em- presa, Estableci- miento, Fábrica, Almacén, Tienda ó casa particular, donde presta sus servicios.	ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). Pesetas Cts.	BASE de clasificación. (5)	Clase de cédula que debe pagar. (6)
	PUEBLO.	PROVINCIA.				Territorial. Pesetas Cts.	Industrial. Pesetas Cts.	Por carruajes de lujo. Pesetas Cts.						

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 190 \_\_\_\_\_

El Cabeza de familia,

## OBSERVACIONES.

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.

(2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su caracter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (Real orden de 17 de Septiembre de 1885). Los Administradores de Loterías el 5 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (Real orden de 13 de Abril de 1890).—Los estanqueros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos el sueldo que perciban (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas. (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos

de 20 de Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquier industria *fabril ó comercial*, pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tener en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.º de Julio á que la cédula corresponde. Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponda (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

## DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédula dejaren de incluirse en la formación de los padrones.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, art. 40 de la Instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les corresponda adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

